

## RECOMENDACIÓN No. 19/2021

**Síntesis:** Una persona argumentó haber sido víctima de una agresión causante de lesiones provocadas por elementos de la Policía Vial de Chihuahua, en un retén anti alcohol, en el cual, al dar positivo a la revisión del alcoholímetro, fue detenida. Posteriormente, cuando la autoridad le entregó sus pertenencias, la persona quejosa se percató que le habían sustraído una cantidad de dinero, equivalente a \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que portaba en su cartera, y en la cual incluso le colocaron una credencial de elector que correspondía a otra persona.

Del análisis de los hechos planteados, este organismo consideró que existen elementos para pronunciarse respecto a una violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en lo que respecta a la agresión sufrida al momento de la intervención, así como el de legalidad y seguridad jurídica, en lo relativo al inadecuado manejo de bienes por parte de un órgano del Estado.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”*

*“2021, Año de las Culturas del Norte”*

Oficio No. CEDH:1s.1.122/2021

Expediente No. ACC-580/2019

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.019/2021**

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 27 de agosto de 2021

**MTRO. EMILIO GARCÍA RUÍZ**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL**

**P R E S E N T E .-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ACC-580/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES :**

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. El 16 de diciembre de 2019, se recibió en este organismo un escrito de queja suscrito por "A", por presuntas violaciones a sus derechos humanos, del cual se desprende el siguiente contenido:

*"(...) Que el día sábado 14 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada viajaba en un vehículo "E" de mi propiedad, acompañado de dos amigos, circulaba por el periférico de la Juventud, cuando a la altura de la Vía Sicilia, se ubicaba un retén de los de la Policía Vial, y al realizarme la prueba del alcoholímetro salí positivo y procedieron a detenerme. Durante la detención me esposaron y me llevaron a otra área, apartado de mi vehículo, ahí había aproximadamente unas diez personas detenidas, y al colocarme donde se encontraban éstas, varias de ellas se pusieron violentas con los policías y entonces con lujo de violencia, pero contra todos los que ahí estábamos sin importar que sólo unos se pusieron agresivos, nos sometieron tirándonos al suelo muy violentamente. Por ello presento un golpe en mi mejilla y pómulo izquierdo y sentí una patada en la cabeza y cerca del oído derecho que me lesionó el mismo, en la espalda y torso, en las costillas, y pierna de lado izquierdo y las muñecas, por las esposas que colocaron demasiado apretadas, tanto que aún es muy dolorosa el área lesionada alrededor de éstas. Nos subieron a una camioneta y nos colocaron en celdas de Vialidad, y al entregar las pertenencias me percaté que sustrajeron \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que ahí traía y me colocaron una credencial de elector que no me corresponde, con lo cual considero que se acredita el robo de mi dinero en efectivo que eran \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), dos billetes de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), que era todo lo que traía de efectivo (...)"*. (Sic).

2. En fecha 02 de enero de 2020, se recibió en esta Comisión el oficio número FGE-10C.3.7.5/001/2020, firmado por la maestra Eva Lucía Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial de Chihuahua, por medio del cual remitió el informe de ley en los siguientes términos:

*"(...) A través del presente me permito enviarle un cordial saludo, asimismo mediante el presente rendir informe correspondiente a los hechos registrados dentro del expediente número ACC-580/2019, con fecha de recepción 19 de diciembre de 2019, queja interpuesta por "A", basado en lo siguiente:*

*Primero.- El 14 de diciembre de 2019, siendo las 03:13 horas aproximadamente, el oficial de la División de Policía Vial "B", número 9997, aborda al conductor "A" del vehículo "E", en el cual circulaba en las calles periférico de la Juventud y Vía Sicilia, conductor al cual se le percibe un claro aliento alcohólico, motivo por el que se comparece ante el médico asignado al operativo alcoholímetro, resultando positivo en manejar con segundo grado de ebriedad, grado determinado mediante examen número 0902 expedido del equipo 058147D, por*

*el médico oficial de la División de Policía Vial, doctor Miguel Fabián Loya Reyna, con cédula profesional número 5618271, elaborando certificado médico previo de lesiones número 31641, el cual describe: "sin lesiones aparentes recientes al momento de su revisión".*

*Segundo.- Es así, que "A" es comparecido ante el oficial calificador de la División de Policía Vial, a fin de notificarle su falta grave cometida a la Ley y el Reglamento de Vialidad y Tránsito vigente en el estado de Chihuahua, así como enterarlo del riesgo que representa manejar en segundo grado de ebriedad para sí mismo y demás usuarios de las vías públicas y el daño que se pudiere causar en propiedad ajena.*

*Tercero.- Se realiza la liberación de "A", por medio de acuerdo de conmutación a solicitud del mismo, se realiza certificado médico previo de lesiones No. 32109, el cual describe: "sin lesiones físicas a su egreso", elaborado por el médico oficial de la División de Policía Vial, Arturo Ramírez, con cédula profesional número 383488.*

*Lo anterior tuvo efecto bajo el acuerdo de arresto y conmutación número OC-D7090/19 (...). (Sic).*

**3.** En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. - EVIDENCIAS :**

**4.** Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo el 16 de diciembre de 2019, debidamente transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

**5.** Informe de ley rendido en fecha 02 de enero de 2020 por la División de Policía Vial de Chihuahua mediante oficio número FGE-10C.3.7.5/001/2020 signado por la maestra Eva Lucia Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial, mismo que fue transcrito en el antecedente número 3 de la presente resolución (fojas 10 y 11), al cual se anexó la siguiente documentación en copia certificada:

**5.1.** Acuerdo número OC-D7090/19, firmado por el licenciado Leonardo Arturo Covarrubias Olivas, oficial calificador de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, en el que se impuso a "A" la sanción de arresto por 24 horas, haciéndose la conmutación de la sanción, por multa consistente en el

pago de la cantidad de \$6,843.69 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.). (Foja 12).

**5.2.** Boleta de infracción de “A” con número de folio 2178040, elaborada el 14 de diciembre de 2019, a las 03:13 horas. (Foja 14).

**5.3.** Certificado médico con número de folio 31641, elaborado el 14 de diciembre de 2017 a las 03:13 horas por el médico Miguel Fabián Loya Reyna, en el que se asentó que “A” no presentaba lesiones aparentes recientes al momento de su revisión. (Foja 15).

**5.4.** Certificado médico con número de folio 32109, elaborado el 14 de diciembre de 2017 a las 14:33 por el médico Arturo Ramírez, en el que se asentó que “A” no presentaba lesiones aparentes recientes al momento de su egreso. (Foja 15).

**5.5.** Boleta del examen practicado a “A” en la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado de fecha 14 de diciembre de 2019 a las 03:13 horas por el médico Miguel Fabián Loya Reyna. (Foja 16).

**5.6.** Solicitud de liberación a nombre de “A” de la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado, en fecha 14 de diciembre de 2019 por conmutación. (Foja 17).

**5.7.** Inventario de Componentes y Accesorios de Vehículo Detenido número 147634 de Grúas y Hospedaje Medina S.A. de C.V., relativo al automotor “E”. (Foja 18).

**6.** Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2020 elaborada por el visitador ponente, en la que hizo constar la comparecencia de “A”, notificándole el informe rendido por la autoridad responsable, quien manifestó no estar de acuerdo con el mismo, ya que si bien aceptaba que efectivamente fue detenido en un retén antialcohol, fue detenido y esposado para ser remitido a las instalaciones de la Dirección de Vialidad de Chihuahua, nada se menciona sobre los golpes que le fueron propinados por agentes de Vialidad al momento de subirlo a la camioneta que lo trasladaría a dicho lugar, cuando él tiene un certificado médico que le fue expedido en la Fiscalía General del Estado con motivo de la denuncia interpuesta; ni tampoco se informó algo respecto al robo de dinero que denuncia, cuando le dejaron en su cartera una credencial para votar con fotografía que no corresponde a su persona y que la dejó en la Fiscalía para acreditar que fue “bolseado”. (Foja 21).

**7.** Oficio número CEDH:10s.1.4.266/2020, mediante el cual este organismo solicitó a la Dirección de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad una reunión conciliatoria en el caso de “A”, con sello de recepción en esa dependencia del 01 de septiembre de 2020. (Foja 22).

**8.** Oficio número SSPE/CES-10C.7.3.5/851/2020, recibido en este organismo el 03 de septiembre de 2020, signado por la maestra Eva Lucía Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial de Chihuahua, mediante el cual ratificó los hechos descritos en el informe rendido en su similar FGE-10C.3.7.5001/2020, por lo que no se aceptó someterse al proceso conciliatorio sugerido, refiriendo que en todo caso, si el agente de vialidad señalado incurrió en alguna falta, debería ser la Dirección de Inspección Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la que imponga la sanción respectiva. (Fojas 24 a 26).

**9.** Oficio número FGE 18s.1.1.1354/2020, recibido en este organismo el 06 de noviembre de 2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada (foja 31), por medio del cual remitió en copia certificada:

**9.1.** Carpeta de investigación número “F” iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por “A” en relación a los hechos materia de la presente resolución (fojas 32 a 89), consistente en las siguientes documentales:

**9.1.1.** Denuncia y/o querrela con número único de caso “F”, firmada por “A” y por la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo (fojas 35 a 38), a la que se anexó copia de lo siguiente:

**9.1.1.1.** Credencial para votar a nombre de “A” expedida por el entonces Instituto Federal Electoral. (Foja 40).

**9.1.1.2.** Cédula profesional número 8524931 a nombre de la licenciada Adriana Ramona Solís Hernández, designada como asesora jurídica del quejoso. (Foja 41).

**9.1.1.3.** Credencial para votar a nombre de “D” expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 42).

**9.1.1.4.** Boleta de Notificación de Infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su Reglamento, así como licencia de conducir, ambos documentos a nombre de “A”. (Foja 43).

**9.1.2.** Informe médico de lesiones elaborado a las 12:55 horas del 14 de diciembre de 2019 por la doctora Alejandra María Aguilar Licón, médica perita adscrita a la Coordinación de Medicina Clínica de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó que “A” presentaba: “dermoabrasión superficial en mejilla izquierda con edema perilesional, escoriación circunferencial en muñeca derecha, equimosis en cara externa de pierna

derecha” y refería: “dolor en el oído derecho, muslo y pierna izquierda, así como región costal posterior bilateral”. (Foja 45).

**9.1.3.** Oficios identificados con los números DCI-3859/2019 y DCI-3858/2019, ambos de fecha 16 de diciembre de 2019, dirigidos al T.S.U.P. Carlos Gabriel Hernández Borja, coordinador operativo de la División de la Policía Vial de Chihuahua, signados por la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, mediante los cuales se requirió la remisión de documentos relativos a los hechos, así como la videograbación que portaba “B” en la solapa. (Fojas 46 y 47).

**9.1.4.** Oficio número DCI-3912/2019, enviado al inspector de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Dirección de Inspección Interna, signado por la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual se solicitó realizar las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos, debiendo realizar entre otras, las siguientes diligencias: entrevista con la víctima, verificación de la existencia de cámaras instaladas en el lugar de los hechos y la entrevista con “D”. (Foja 48).

**9.1.5.** Oficio número FGE-10C.7.3/3382/2019, suscrito por el licenciado Carlos Gabriel Hernández Borja, coordinador operativo de delegaciones de la División de Policía Vial de Chihuahua, dando contestación a la solicitud de la agente del Ministerio Público, en el sentido de que por cuestiones técnicas no era posible acceder a su petición en lo relativo a la remisión de las videograbaciones de la cámara de solapa número 09. (Foja 49).

**9.1.6.** Oficio número FGE-10C.3.7.5/7090/2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, dando contestación a la solicitud de la agente del Ministerio Público, signado por la maestra Eva Lucía Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial de Chihuahua, acompañando los anexos que a su vez remitió a este organismo, relacionados en los numerales 5.1 a 5.6 de la presente resolución, que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

**9.1.7.** Oficio número DCI-3978/2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, enviado al director de Análisis de Evidencia Digital e Informática Forense de la Fiscalía General del Estado, signado por la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, en el que solicitó se realizara la extracción de los videos

captados por las cámaras instaladas en cinco establecimientos comerciales, que se identificarán en párrafos posteriores. (Fojas 60 y 61).

**9.1.8.** Oficios identificados con los números DCI-3974/2019, DCI-3972/2019, DCI-1977/2019, DCI-3976/2019 y DCI-3975/2019, todos de fecha 23 de diciembre de 2019, a través de los cuales la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna solicitó la extracción de los registros de video de los establecimientos y autoridades correspondientes al sábado 14 de diciembre de 2019, entre las 02:00 y 05:00 horas a: Casino Caliente, Territorio Harley Davidson Chihuahua, Centro de Medicina Ambulatoria Juventud, Dirección de Seguridad Pública, Farmacias Súper Ahorro HDZ y a la agencia Audi Chihuahua. (Fojas 62 a 67).

**9.1.9.** Oficio número DCI-4025/2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, signado por la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, enviado al técnico superior Carlos Gabriel Hernández Borja, coordinador operativo de la División de la Policía Vial de Chihuahua, solicitando datos de los elementos adscritos a esa corporación que desempeñaron sus funciones en el punto de revisión ubicado sobre el periférico de la Juventud y calle Sicilia, la noche del 13 de diciembre de 2019. (Foja 68).

**9.1.10.** Oficio número FGE-10C.3.7.5/003/2020, suscrito por la maestra Eva Lucia Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial de Chihuahua, por el cual dio respuesta a las solicitudes requeridas por la agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación (foja 69), anexando copia de:

**9.1.10.1.** Listado del personal asignado al operativo de alcoholímetros de zonas norte y sur, los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2019. (Foja 70).

**9.1.10.2.** Oficio número FGE-7C.6.6/1/4/2020, emitido por el suboficial y el oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Dirección de Inspección Interna, dirigido a la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, en cumplimiento al oficio de investigación (foja 71), al cual se adjuntó:

**9.1.10.2.1.** Informe Policial respecto a la detención de "D". (Fojas 72 y 73).

**9.1.10.2.2.** Acta de Entrevista a "D". (Foja 74).

**9.1.10.2.3.** Fotografía de la infracción con número de folio “C”. (Foja 75).

**9.1.11.** Oficio número DCI-033/2020, de fecha 07 de enero de 2020, por medio del cual la agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación, solicitó al director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado información respecto a “B”. (Foja 76).

**9.1.12.** Oficio número FGE-5S.3.1/2/1150/2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, signado por el licenciado Efraín Arzabala Leyva, integrante analista del Departamento de Informática Forense, en respuesta a la solicitud de extracción de videos de los cinco establecimientos antes aludidos. (Fojas 77 y 78).

**9.1.13.** Registro de cadena de custodia con número de referencia “F”, de fecha 26 de diciembre de 2019, en relación a cinco elementos DVD-R, que contiene cada uno la grabación de las cámaras de los establecimientos citados. (Fojas 79 a 82).

**9.1.14.** Oficio número FGE-10C.3.7.5/7090-A/2019, de fecha 02 de enero de 2020, signado por la maestra Eva Lucia Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial de Chihuahua, en el cual dio contestación a la agente del Ministerio Público encargada, anexando la documentación a que se alude en los numerales 5.1 al 5.6, en obvio de repeticiones. (Foja 83).

**10.** Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2021, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual dio fe de tener a la vista elementos digitales en forma de disco compacto, los cuales contienen 11 fotografías y 3 videos con duración de 45, 49 y 11 segundos respectivamente, cuyo contenido se asentó en la misma. (Fojas 90 a 93).

**11.** Impresión de correo electrónico enviado el 16 de febrero de 2021, por la licenciada Annette Dominique Olivas Téllez, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación a Violaciones de Derechos Humanos y Desaparición Forzada (foja 94), al cual adjuntó:

**11.1.** Oficio número FGE-10C.7.3/3382/2019, en el cual la licenciada Annette Dominique Olivas Téllez, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación a Violaciones de Derechos Humanos y Desaparición Forzada informó que no se encontró información por parte de la Policía Vial, en relación a la videograbación solicitada en el oficio relacionado en el párrafo 9.1.5 *supra*. (Foja 95).

**12.** Oficio número FGE.18S.1/1/1086/2021 (foja 98), mediante el cual en fecha 08 de junio de 2021, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos remitió:

**12.1.** Seis discos compactos con las copias de las videograbaciones del día 14 de diciembre de 2019, previamente solicitadas. (Foja 99).

**13.** Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2021, elaborada por el visitador encargado, en la que hizo constar la inspección a los seis discos compactos mencionados en el punto que antecede, donde obran tomas de video de cámaras fijas en establecimientos comerciales sitios en el periférico de la Juventud y Vía Sicilia de fecha 14 de diciembre de 2019, describiendo el contenido de los mismos, en lo que interesan al presente asunto. (Foja 100).

### **III.- CONSIDERACIONES :**

**14.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

**15.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**16.** Es necesario precisar que la autoridad señalada como responsable, fue exhortada a agotar el procedimiento conciliatorio en sede derecho humanista, mediante oficio número CEDH 10s.1.4.266/2020 de fecha 28 de agosto de 2020, respondido por su similar SSPE/CES-10C.7.3.5/851/2020, del 01 de septiembre de 2020, signado por la licenciada Eva Lucía Orozco Torres, enlace a cargo de la Unidad Jurídica de la División de Policía Vial de Chihuahua, relacionado como evidencia en el párrafo 8 de la presente determinación, en el cual estableció que sólo ratificaba el contenido del informe rendido el 02 de enero de 2020 en cuanto a que los hechos se encontraban justificados, en tanto que si el actuar del oficial fuera incorrecto, la

instancia encargada de la disciplina y sanción de los elementos es la Dirección de Inspección Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asumiendo con ello una actitud pasiva, ya que ni siquiera se ordenó dar vista a la citada instancia investigadora, al no exhibir la evidencia respectiva como en el caso correspondía, ya que la actuación del oficial que levantó la correspondiente boleta de infracción no se encontraba cuestionada, sino la actuación posterior de una o varias de las personas agentes que procedieron al traslado de "A" a separos de la Dirección de Vialidad, así como los responsables del resguardo y custodia de sus pertenencias.

**17.** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la parte quejosa, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos.

**18.** Del escrito inicial de queja, misma que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución, se desprende como parte esencial que "A" se duele de haber sido víctima de una agresión causante de lesiones provocadas por elementos de la Policía Vial de Chihuahua en un retén antialcohol, en el cual, al dar positivo a la revisión del alcoholímetro, fue detenido, además de que al entregarle sus pertenencias se percató que le sustrajeron una cantidad de dinero, equivalente a \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que portaba en su cartera, en la cual le colocaron una credencial de elector que correspondía a otra persona.

**19.** La reclamación así planteada, comprende la presunta violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en lo que respecta a la agresión sufrida al momento de la intervención, así como el de legalidad y seguridad jurídica, en lo relativo al inadecuado manejo de bienes por parte de un órgano del Estado, mismas que serán estudiadas por separado, en los siguientes términos:

#### **Derecho a la integridad y seguridad personal.**

**20.** En cuanto a este punto, "A" refirió en su escrito de queja que al ser detenido fue esposado y llevado a un área donde estaban aproximadamente unas diez personas detenidas, algunas de las cuales se comportaron de manera violenta con las personas servidoras públicas adscritas a la División de Policía Vial de Chihuahua, quienes sometieron a todas las personas detenidas, tirándolas al suelo violentamente.

**21.** Consecuentemente, el impetrante afirmó haber sufrido un golpe en su mejilla y pómulo izquierdo, una patada en la cabeza y cerca del oído derecho que le lesionó el mismo, en la espalda, en el torso a la altura de las costillas y en la pierna izquierda; asimismo, dijo que sentía dolor en las muñecas a consecuencia de que le habían colocado las esposas demasiado apretadas.

**22.** Una vez fijada la controversia, se tiene que la División de Policía Vial de Chihuahua al rendir el informe de ley, transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución justificó la intervención del personal a su cargo que intervino en el retén establecido la madrugada del 14 de diciembre de 2019, en el periférico de la Juventud a la altura de Vía Sicilia, al haber resultado “A” positivo al examen de alcoholemia, por conducir con segundo grado de ebriedad, con base en el examen número 0902 expedido mediante el equipo 058147D, por el médico oficial de la División de Policía Vial de Chihuahua, doctor Miguel Fabián Loya Reyna, quien además elaboró el certificado previo de lesiones número 31641, a las 03:13 horas del 14 de diciembre de 2017, en que se estableció que el impetrante fue encontrado: *“sin lesiones aparentes recientes al momento de su revisión”*. Dicho diagnóstico fue reiterado en el posterior certificado médico con número de folio 32109, en el que el médico Arturo Ramírez asentó que “A” no presentaba lesiones aparentes recientes al momento de su egreso, indicando como fecha y hora de la revisión médica el 14 de diciembre de 2017 a las 14:33.

**23.** Continúa la reseña en el informe, que como consecuencia de su detención, “A” fue conducido ante el oficial calificador de la División de Policía Vial de Chihuahua, a fin de notificarle que había cometido una falta grave a la Ley y el Reglamento de Vialidad y Tránsito vigente en el estado de Chihuahua, así como enterarlo del riesgo que representa conducir en segundo grado de ebriedad tanto para los bienes como para las personas, sin hacerse alusión al reclamo de las lesiones que le fueron provocadas al momento de su remisión; empero, al exhibir el certificado médico a que se alude, en el cual se establece que no se aprecia lesión alguna, se tiene por descartada por la autoridad cualquier queja en este sentido.

**24.** En este contexto, una vez confirmado el hecho de que “A” fue detenido por elementos de la División de Policía Vial de Chihuahua, es procedente realizar el análisis de las actuaciones provenientes de la autoridad referida, y poder determinar si su actuación se apegó a las disposiciones que señalan las leyes o actuaron fuera de ellas, para lo cual, es necesario precisar, ya que el mismo impetrante lo acepta, que la intervención inicial, correspondiente a la revisión en un retén antialcohol establecido por la citada autoridad, no le causa afectación injustificada alguna, ya que efectivamente dio positivo al examen del alcoholímetro, razón por la cual fue detenido y esposado, conducido a un lugar separado de su vehículo, en espera a ser trasladado en unidad de la policía vial a las instalaciones de la misma, para ser presentado ante el oficial calificador en turno.

**25.** Es así que con motivo de la verificación de la violación a la Ley y Reglamento de Vialidad y Tránsito, al conducir “A” en segundo grado de ebriedad, le fue notificada la infracción, levantándose la boleta correspondiente, procediendo al aseguramiento del vehículo y de su persona, estableciéndose como fecha para la audiencia

respectiva ante el oficial calificador de la División de Policía Vial las 10:00 horas del 14 de diciembre de 2019, ya que al conducir en segundo grado de ebriedad, fue presentado arrestado para cumplir con la sanción en separos de la citada dependencia, como procede en los términos de los artículos 90 fracción V, 90 Bis y 91 inciso A, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y 200, en relación con los numerales 186 y 189 fracción VI, del Reglamento en la materia.

**26.** Asimismo, se encuentra plenamente acreditado que al ser presentado "A" ante el licenciado Leonardo Arturo Covarrubias Olivas, en su calidad de oficial calificador de la Dirección de Policía Vial, mediante acuerdo número OC-D7090/19, le fue impuesta la sanción administrativa de arresto, derivada de la boleta de infracción con folio 2178040, a las 5:01 horas del 14 de diciembre de 2019; misma sanción que le fue conmutada por multa a través del diverso acuerdo número OC-D7090/19, a las 8:00 horas de ese mismo día, por el citado oficial calificador, por un importe de \$6,843.69 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 69/100 M.N.), a pagarse dentro del término que no excediera de 15 días en cualquier oficina de Recaudación de Rentas de esta localidad, con retención de su licencia para conducir, además de imponer la asistencia obligatoria de 20 horas de trabajo comunitario, cumplidas las cuales, se le restituiría el citado documento, obteniendo su libertad en el acto, así como la liberación del vehículo asegurado, como consta en los documentos relacionados como evidencia 5.1 de la presente resolución.

**27.** Ahora bien, una vez analizado el contexto de la intervención, es pertinente pasar al tema del empleo del uso de la fuerza, que no necesariamente se imputa al oficial "B", quien documentó la infracción, sino a uno o varios de los agentes que auxiliaron en el operativo, al abordar al impetrante, así como a otros infractores, a la unidad en la que serían trasladados a las instalaciones de la División de Policía Vial de Chihuahua.

**28.** En este aspecto, se reitera que la autoridad, al rendir el informe de ley, no hizo alusión alguna al reclamo, asumiendo de manera implícita que los reclamos del quejoso no eran ciertos, al exhibir los certificados médicos de lesiones expedidos por letrados adscritos a la División de Policía Vial, con los folios número 31641 y 32109 del 14 de diciembre de 2019, estableciendo, entre otras cuestiones, que no existían datos de lesiones físicas al momento de su revisión, en dos tiempos, al ingresar y al salir de los separos de esa dependencia, como consta en la evidencia relacionada en el párrafo 5.3 del presente documento.

**29.** Sin embargo, al correr la vista al impetrante con el informe de la autoridad, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada del 20 de enero de 2020, establecida como evidencia en el párrafo 6, éste realizó diversas manifestaciones tendientes a rebatir su contenido, así como a reforzar sus

pretensiones, ofreciendo evidencia para ello, cuando afirmó: “(...) *no estar de acuerdo con el mismo, ya que contiene datos falsos, así como omisiones fundamentales, ya que si bien es cierto que el día de los hechos, efectivamente fue detenido y revisado en un retén antialcohol, que al dar positivo al examen fue detenido y esposado, por lo que al ser subido a una camioneta tipo van, junto con al menos otras diez personas, comenzó una trifulca con algunos de ellos y los policías de Tránsito que los subían, por hacerlo de mala manera, estando en fila, sintió una palmada en la cabeza y un empujón en la espalda que hizo que cayera al suelo, donde fue golpeado con patadas en el cuerpo y en la cara, dejándole huellas de lesiones que obran en el certificado respectivo que le fue practicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, donde interpuso la respectiva denuncia a la mañana siguiente. Que la inconsistencia radica en que jamás hacen alusión a los golpes que presentaba ya que inclusive los certificados de ingreso y egreso de separos dicen que no se aprecia lesión alguna, lo que es falso (...)*”.

**30.** Del análisis de las constancias a que se alude, tenemos en primer término que “A” a escasas horas de haber abandonado los separos de la División de Policía Vial de Chihuahua, a las 12:10 horas del 14 de diciembre de 2019, concurrió a la Unidad de Investigación de la Fiscalía General del Estado, a presentar de manera formal su denuncia y/o querrela por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo en contra del oficial de la Policía Vial “B” y/o quien resultara responsable, exponiendo en su parte conducente, lo siguiente: “(...) *Que el día de hoy a las 03:30 de la madrugada aproximadamente yo circulaba de sur a norte por el periférico de la Juventud a la altura de la Vía Sicilia, ahí se encontraba un retén de la Policía Vial, hago el alto y los oficiales me piden documentación y me encuentran con grado de alcohol y posteriormente aproximadamente siete oficiales de Vialidad con la cara tapada en la mayoría, me esposan, ya cuando me tienen esposado me someten tirándome al suelo recibiendo golpes en la cara, me apretaron en exceso las esposas, me dan golpes y patadas en lo que es la espalda, cabeza, es decir en todo el cuerpo (...)*”.

**31.** Al efecto, al quejoso le fue practicado un examen médico a las 12:55 de ese día por la doctora Alejandra María Aguilar Licón, perita adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien emitió el informe médico de lesiones, del cual se desprende la siguiente información: “(...) *presenta aliento alcohólico (aún). Se observa dermoabrasión superficial en mejilla izquierda con edema perilesional, escoriación circunferencial en muñeca derecha, equimosis en cara externa de pierna izquierda, refiriendo dolor en oído derecho, muslo y pierna izquierda, así como región costal posterior bilateral y que las lesiones le fueron causadas mediante agresión que sufrió por parte de oficial de Tránsito el mismo día, aproximadamente a las 3:30 horas.*

*Elemento causante de las lesiones: Contusión directa (...)*, evidencia relacionada en el párrafo 9.1.2 de la presente determinación.

**32.** Llama la atención, que el certificado médico con número de folio 32109, en el que el médico Arturo Ramírez asentó que “A” no presentaba lesiones aparentes recientes al momento de su egreso, se indicó como fecha y hora de la revisión médica el 14 de diciembre de 2017 a las 14:33, lo cual resulta inverosímil, toda vez que el impetrante acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado a presentar su denuncia a las 12:10 horas del 14 de diciembre de 2019.

**33.** En ese sentido, puede colegirse que el impetrante no fue revisado debidamente por parte del personal adscrito a la División de Policía Vial de Chihuahua, pues en los dos certificados médicos que remitió esa autoridad, se asentó que “A” no presentaba lesiones, tanto a las 03:13 como a las 14:33 horas del 14 de diciembre de 2017; sin embargo, en el informe médico de lesiones realizado por personal de la Fiscalía General del Estado a las 12:55 horas del mismo 14 de diciembre de 2017, es decir, una hora y media antes de la hora en que supuestamente se revisó por última vez al quejoso por el médico adscrito a la División de Policía Vial de Chihuahua, sí se detectaron las diversas lesiones detalladas con anterioridad.

**34.** Con esa evidencia, cobra sentido la afirmación de “A” en cuanto a que efectivamente éste presentaba lesiones en su cuerpo presuntamente provocadas por los oficiales de la División de Vialidad momentos después de su detención al pretender trasladarlo a sus instalaciones.

**35.** Efectivamente, este organismo advierte que “A” presentó lesiones coincidentes con los golpes y malos tratos de los que se dolió, tal como se acredita con el certificado médico expedido en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, ya que el examen relativo le fue practicado horas después de su liberación, una vez que interpuso la correspondiente denuncia y/o querrela por los delitos de abuso de autoridad y lesiones en contra de quien resultara responsable, incluyendo al oficial que documentó la infracción, sin que exista en el informe constancia alguna de que “A” haya opuesto resistencia al arresto y/o traslado y que por ello se hubieran utilizado técnicas de sometimiento, reiterando que sólo se omitió argumentar o al menos dar una explicación al respecto, con lo que se tiene por cierta la reclamación, en cuanto a que fue objeto de una agresión sin que la misma se hubiera justificado.

**36.** Además, de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado antes aludida, se obtuvo en un dispositivo digital conocido como disco compacto, una relación de fotografías al interior de las instalaciones de la División de Vialidad, concretamente el área de ingresos, donde se observan diversas personas, como mujeres y hombres oficiales de Vialidad, así como una fémina sentada en un asiento de la sala, con señas de llanto y alteración; además en la parte exterior del edificio se

observa a una persona cuyos rasgos físicos coinciden con los del impetrante, en las tomas 5, 6, 7 y 8 de la evidencia referida en el párrafo 10, donde se aprecian equimosis leves en pómulo izquierdo y huellas de dermoabrasión en ambos brazos.

**37.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>2</sup>

**38.** En el caso en estudio, con posterioridad a su detención, “A” presentó una serie de lesiones que según su dicho, fueron consecuencia de actos lesivos causados por las y los agentes de la División de Policía Vial de Chihuahua que participaron en su detención, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que dichas personas servidoras públicas le propiciaron al quejoso las lesiones que fueron documentadas en la carpeta de investigación iniciada con motivo de su denuncia y/o querrela presentada ante la Fiscalía General del Estado.

**39.** De esta manera, existen razones válidas para concluir que la autoridad, en este caso las y los oficiales de la División de Policía Vial actuaron de manera excesiva al someter de manera violenta al impetrante, sin que hayan dado explicación alguna, amparándose en los certificados de lesiones elaborados en la misma corporación, consultables como evidencias en los párrafos 5.3 y 5.4, los cuales resultan contradichos por el elaborado por la perita médica forense de la Fiscalía General del Estado, que se relaciona en el párrafo 9.1.2 de la presente determinación, de donde se concluye que si bien es cierto, uno de los objetivos del uso de la fuerza es hacer cumplir las leyes, y de acuerdo a la facultad conferida a los cuerpos policiacos, debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga, y por último, el riesgo que deben enfrentar los agentes policiales, en el caso en estudio no existe explicación alguna sobre las lesiones que presenta el afectado.

**40.** Así, el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que en el uso de la fuerza pública, las personas Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes: I. Legalidad, II. Necesidad. III. Proporcionalidad. IV. Racionalidad; en tanto que el artículo 272 del

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

citado ordenamiento, establece que en el principio de necesidad se determina que: *“(...) sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales”*.

**41.** En el mismo sentido, el artículo 273 del ordenamiento legal citado, para efectos de la proporcionalidad, señala que es importante que las y los agentes de las corporación policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *“(...) el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad”*.

**42.** El principio de racionalidad sustentado en artículo 274, de la ley referida, se refiere a que las actividades que desarrolla la corporación policial se deben encaminar observando del mismo modo, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos. Lo cual implica que deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

**43.** En este contexto, el artículo 275 del mismo ordenamiento señala, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

**44.** Precisamente el artículo 19, último párrafo de la Constitución General de la República, así como el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que necesariamente en el contexto del uso de la fuerza pública,

ésta debe ser limitada y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros:<sup>3</sup>

**44.1.** Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

**44.2.** Necesidad, que supone que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real e inminente para las o los agentes o terceras personas.

**44.3.** Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

**44.4.** Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la fuerza usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

**45.** Por tales consideraciones debemos mencionar, que las y los agentes de las corporaciones policiales, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso se genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

**46.** Bajo esa tesitura, administrando lógicamente y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada "*Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional*". Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Registro: 2010093 Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Página: 1653.

allá de toda duda razonable, en el sentido de que los agentes de la División de Policía Vial de Chihuahua, al realizar la detención de “A”, ejercieron el uso de la fuerza indebidamente. Esto, porque la autoridad no realizó una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba el impetrante, siendo obligación de la autoridad, el garantizar la integridad física de las personas que se hallan bajo su custodia.

**47.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: “(...) *en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado (...)*”.<sup>4</sup> Esta acción debe constituir siempre: “(...) *el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue (...)*”.<sup>5</sup>

**48.** Atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, se determina el uso ilegal de la fuerza empleada por las y los agentes de la División de la Policía Vial de Chihuahua en perjuicio de “A”, lo cual se traduce en una violación al derecho a la integridad y seguridad del mismo.

**49.** Este derecho humano es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal, física o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, cause dolores o sufrimientos graves o se realicen con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, pues así lo establece el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determinando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

**50.** También se encuentra bajo el amparo constitucional del último párrafo del artículo 19, que dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114.

<sup>5</sup> Ídem.

cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.**

**51.** Además de lo relativo a las agresiones físicas antes analizadas, el quejoso señaló que al ser liberado y entregarle sus pertenencias se percató de que le habían sustraído la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) en dos billetes de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) que traía en su cartera y le colocaron una credencial de elector que no le correspondía.

**52.** Al respecto, la autoridad involucrada al rendir su informe de ley, omitió cualquier respuesta en relación a dicho reclamo, concluyendo en dicho libelo que el impetrante fue dejado en libertad horas después de su arresto, al haber solicitado un acuerdo de conmutación de sanción por multa, en los términos contenidos en los documentos que fueron exhibidos como evidencias relacionadas en los párrafos del 5.1 al 5.6 de la presente determinación.

**53.** Consecuentemente, al correr la vista al impetrante con el informe de la autoridad, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada del 20 de enero de 2020, marcada como evidencia en el párrafo 6, éste señaló que el informe era incompleto ya que: *"(...) Tampoco se hace alusión a que fue bolseado y le robaron la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que traía en la cartera del pantalón, ya que inclusive le dejaron una credencial para votar con una fotografía que no corresponde a su persona y que la dejó en la Fiscalía para acreditar que fue bolseado. Que presentará copias de la denuncia respectiva, donde obra el certificado médico de lesiones (...)"*.

**54.** Luego, con el propósito de documentar la evidencia mencionada por el quejoso, se solicitó la colaboración a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, autoridad que mediante el oficio número FGE 18s.1.1.1354/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la unidad citada, relacionado como evidencia en el párrafo 9.1, remitió copia de una serie de constancias y/o diligencias existentes en la carpeta de investigación con número único de caso "F", que se lleva en la Dirección de Inspección Interna, a cargo de la agente del Ministerio Público, licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, en la cual fue recibida la denuncia y/o querrela respectiva el 14 de diciembre de 2019, incorporándose el informe médico de lesiones de esa misma fecha, obrando además el oficio número FGE-7C.6.6/1/4/2020, signado por el suboficial y oficial de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la citada dirección de Inspección Interna, que le dirigen a la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, en cumplimiento al oficio de investigación, en el cual anexan el informe policial, así como

el acta de entrevista a una persona de nombre “D”, como consta en la evidencia relacionada en el párrafo 9.1.10.2.2 de la presente resolución.

**55.** De la querrela presentada por “A” ante la Fiscalía General del Estado por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo en contra del oficial de la Policía Vial “B” y/o quien resultara responsable, se advierte que en su parte final señala: *“(…) no me percaté cuándo sacaron mi cartera y me robaron la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo que portaba en mi cartera, echándome en la misma una identificación que no me pertenece, a nombre de “D”, no me leyeron mis derechos, ni me permitieron realizar una llamada y fui trasladado a la Dirección de Vialidad en la Ortiz Mena y periférico de la Juventud y me pasaron a los separos sin que hubiera revisión médica, ahí permanecí alrededor de tres horas y media (…)”*.

**56.** En la misma labor de investigación, los oficiales Luis Ángel Medina Félix y Luis Salvador Pinedo Anchondo, al rendir el informe policial correspondiente, exhibieron la entrevista realizada por el primero en fecha 31 de diciembre de 2019, a “D”, persona titular de la credencial para votar con fotografía que apareció en la cartera de “A” al momento de ser liberado, quien manifestó lo siguiente: *“(…) Yo me encontraba el día 14 de diciembre de 2019 circulando sobre la calle Díaz Ordaz y cuando llegué al cruce con la calle Victoria me detuvo una unidad de la Policía Vial, esta unidad era una troca blanca con logotipo de la Policía Vial, en la cual venían dos oficiales, un hombre y una mujer. El hombre era de estatura alta, tez morena, cabello corto, siendo todo lo que recuerdo de él, ya que no lo pude observar bien porque era entre las tres y cuatro de la mañana; y la mujer era de estatura media, tez morena, de complejión poco robusta. Cuando se acercó el oficial a mi vehículo me dijo que me colocara frente al mismo y así lo hice, fue ahí cuando me colocó las esposas y me subió a su troca, la oficial mujer se subió a mi vehículo y se lo llevó, mi vehículo era un Figo color plata, modelo 2016 y nos comenzamos a dirigir a las oficinas de Vialidad, donde en el trayecto el oficial me dijo que si nos arreglábamos, casi cuando llegamos a la delegación me quitó \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) que yo traía en mi cartera; al llegar ahí me pasaron a realizar el examen de alcoholímetro, me llevaron con el juez y posteriormente me ingresaron a la celda y hasta las 07:50 del 14 de diciembre yo salí de la delegación y al llegar a mi casa me percaté que me faltaban cosas como mi credencial de elector y mi dinero que eran como \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), siendo todo lo que paso ese día con respecto a mi detención por parte de los oficiales de Vialidad (…)”*.

**57.** Esta evidencia refuerza la afirmación de “A” en cuanto a que al entregarle sus pertenencias, en la cartera sólo estaba la credencial para votar con fotografía de una diversa persona, que corresponde a “D”, hechos probados que constituyen indicios suficientes para tener por acreditado en grado de presunción las

reclamaciones del impetrante y que se reitera fueron omitidas deliberadamente por la autoridad, sin llevar a cabo la más mínima investigación al respecto.

**58.** Por lo que respecta a la apropiación de la cantidad de dinero que refiere, si bien es cierto que no se puede afirmar de una manera conclusiva que “A” fue privado de la misma, al no acreditarse la existencia previa mediante un inventario, ni en consecuencia la desaparición posterior imputable a una persona en concreto, al menos existe un indicio sólido que abona a las pretensiones del quejoso, en cuanto a que le apareció en su cartera una credencial para votar con fotografía a nombre de persona extraña, identificada como “D”.

**59.** Según las investigaciones ministeriales, “D” también fue objeto de un arresto administrativo por violación a la Ley y Reglamento de Vialidad y Tránsito, por diversas infracciones, entre ellas el conducir en estado de ebriedad, como consta en la boleta de notificación de infracción folio “C”, que obra como evidencia en párrafo 9.1.10.3, razón por la cual fue abordado a la unidad de Vialidad y trasladado a las instalaciones de la dependencia; en tanto que su automotor fue conducido por la oficial femenina, en donde fue ingresado permaneciendo algunas horas antes de ser liberado, donde refiere, sin que exista prueba alguna, además que no corresponde a este análisis, que fue despojado de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), tomando sólo relevancia el hecho de que una vez liberado, al llegar a su domicilio, se percató que le faltaban cosas como la credencial para votar, que providencialmente apareció en la cartera de “A”, sin que exista ningún dato de que ambas personas estuvieran relacionadas de alguna forma, ya que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones, así como de su detención fue del todo diversa y no existe un punto en común entre ambas, salvo la coincidencia del día y las horas en que estuvieron detenidos.

**60.** Por lo demás, las diversas evidencias que resultan de la investigación ministerial, como son los videos tomados por las cámaras de los establecimientos comerciales contiguos a la zona del establecimiento del retén aludido, no son trascendentes para el presente análisis, ya que sólo en dos de ellos se observa que efectivamente el operativo para la instalación del punto de control antialcohol, inició a partir de las 2:47:16 horas para concluir a las 5:12:00 horas del 14 de diciembre de 2019, en la locación aludida, así como parte de la logística utilizada, desde la selección de automotores, hasta la revisión, separación de conductores y aseguramiento de vehículos; empero, alguna otra acción concreta, como el traslado de personas a las instalaciones de la División de Vialidad, no se aprecian de ninguna manera, ni en consecuencia, alguna trifulca o acción que haya tenido lugar al pretender abordar a los conductores retenidos, como lo expresa la parte quejosa.

**61.** Por esa razón, se considera que existe evidencia suficiente para al menos tener por demostrado que sin existir justificación para ello, la cartera de “A” fue revisada y al concluir con tal acción, le fue introducida una credencial para votar equivocada, ya que no se explica de ninguna otra manera el que haya aparecido el citado documento entre sus pertenencias, aún argumentado error o equivocación en la manipulación de objetos asegurados, ya que la autoridad de ninguna manera refiere ese hecho, lo que debe motivar al menos una investigación seria y responsable al interior de la corporación, a efecto que de resultar ciertos los hechos, se impongan los correctivos disciplinarios que correspondan, en ejercicio de la facultad que imponen a los superiores jerárquicos los numerales 171 a 190 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con independencia de que se dé vista al Órgano Interno de Control competente e inclusive con independencia de la responsabilidad que pueda resultar en materia penal, donde también se investigan los hechos relativos.

**62.** En ese orden de ideas, existe evidencia suficiente para tener por acreditado el manejo inadecuado de los bienes de “A” dejados en custodia con motivo de su retención en separos de la Dirección de Policía Vial de Chihuahua, lo cual constituye una violación a su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

**63.** El derecho a la seguridad jurídica se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, que comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, de las propiedades, posesiones o derechos, siendo indispensable garantizar al individuo de que su persona y bienes serán protegidos dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad que sean conculcados, les será garantizada su reparación.<sup>6</sup>

**64.** En ese tenor, el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD :**

**65.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la División de Policía Vial de la

---

<sup>6</sup> Soberanes Fernández José Luis. *Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Segunda Edición, México, 2015. Editorial Porrúa, p. 1.

Comisión Estatal de Seguridad en la ciudad de Chihuahua que participaron en las violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de "A", quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establecen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**66.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XIII, y XIX del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, absteniéndose de realizar cualquier acto arbitrario, y evitar cualquier conducta de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los bienes que les hayan sido confiados, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes adscritos a la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad en ciudad Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por "A", y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

## **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**67.** Por todo lo anterior, se determina que "A" tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**68.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños

y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

#### **a) Medidas de satisfacción.**

**69.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

**70.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

**71.** Ya que de las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**72.** Además, deberá proporcionarse copia de la presente recomendación, al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número “F”, con el fin de colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por el impetrante.

#### **b) Medidas de rehabilitación.**

**73.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

**74.** Al tener evidencias sobre la alteración de la salud de “A”, la autoridad deberá garantizarle gratuitamente a través de personal especializado y de forma inmediata a la víctima, la atención médica que requiera con motivo de las lesiones que quedaron acreditadas en la presente resolución, ofreciendo al agraviado información previa, clara y suficiente para ese efecto.

#### **c) Medidas de no repetición.**

**75.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

**76.** En este sentido, la autoridad deberá diseñar e impartir al personal de la División de Policía Vial de Chihuahua, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de Actuación sobre el Uso de la Fuerza y remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**77.** Asimismo, deberá diseñar y aplicar mecanismos que permitan realizar un inventario de los objetos que les son retirados a las personas detenidas por esa corporación.

**78.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 7, 10, fracciones II, XX y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.

**79.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**80.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES:**

A usted, **maestro Emilio García Ruíz**, en su carácter de **Secretario De Seguridad Pública Estatal**:

**PRIMERA:** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la División de Policía Vial de Chihuahua involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** Se proporcione copia de la presente recomendación, al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número "F", con el fin de colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por el impetrante

**T E R C E R A:** Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

**C U A R T A:** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**Q U I N T A:** Se garantice a “A” gratuitamente a través de personal especializado y de forma inmediata, la atención médica que requiera con motivo de las lesiones que quedaron acreditadas en la presente Recomendación.

**S E X T A:** Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e impartiendo al personal de la División de Policía Vial de Chihuahua, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de Actuación sobre el Uso de la Fuerza y remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento; así como diseñando y aplicando mecanismos que permitan realizar un inventario de los objetos que les son retirados a las personas detenidas por esa corporación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su

notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**

**PRESIDENTE**

\*maso

C.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.